

Dependencia o Entidad: Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

Expediente: 14/08

Ponente: Alfonso R. Villarreal Barrera

Visto el expediente relativo a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, presentada por xxxxxxxx, en contra del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha dieciseis (16) de Enero del año dos mil ocho (2008), xxxxxxxx, mediante una solicitud de información pidió al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, lo siguiente:

SOLICITUD

“Copia simple del Programa de Adicción de productos químicos al agua potable, tales como cloro, dispersantes, etcétera. Señalando las dosis utilizadas, consumos mensuales y los puntos de adicción a la red distribuidora de agua potable... ”.

Esta información deseo que me sea entregada en copia simple. ”

II.- El día doce (12) de febrero del presente año, se recibió en este Instituto, un escrito firmado por xxxxxxxx, mediante el cual recurre a la garantía consagrada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señalando lo siguiente:

“ Que vengo a solicitar se haga efectiva la garantía de contestación de la solicitud de acceso a la información pública, y la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión respecto a la solicitud de información que presente (sic), el pasado día 16 de enero de 2008 ante el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, y de la que no he recibido contestación pese a que ha transcurrido en exceso el plazo que la Ley estatal de Transparencia fija para ello, de tal manera que en forma frívola, negligente, con dolo y mala fe se me oculta información pública, al no darse respuesta a mi solicitud hasta la fecha, intentándose mantener encriptada y predominando la opacidad así como la negativa a proporcionar información pública.

Copia de dicha solicitud de información, donde pido ” Copia simple del Programa de Adicción de productos químicos al agua potable, tales como cloro, dispersantes, etcétera. Señalando las dosis utilizadas, consumos mensuales y los puntos de adicción a la red distribuidora de agua potable ”, lo acompaño al presente, como prueba de mi intención, para demostrar la negativa, el dolo y la mala fe, así como la persistencia en la opacidad, el encriptamiento y el ocultamiento de la información pública. Esto me

ocasiona agravios porque se me niega y se oculta información pública a que tengo derecho y que he solicitado apegándome a la Ley estatal de la materia.

Los preceptos legales en que fundo mi promoción, y que han sido violados son los artículos 6, 7 y 8 de la Constitución General de la República (sic) Mexicana; Los artículos 1,2,3,4;5,6,7,8,9,10,11,12, 13,20,21,22,23,24,28,31,32,33,39,42,46,47,y 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En consecuencia solicito se resuelva el girar las instrucciones precisas, para que en un plazo que no pase de diez días, se me entregue completa la información solicitada en la forma en que la solicite (sic), cubriendo la autoridad responsable todos los gastos generados por la reproducción del material informativo.”

III.- El día catorce (14) de febrero del presente año, en cumplimiento al artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Consejero Presidente del Instituto mediante oficio ICAI/055/08 turnó al consejero instructor que de acuerdo al orden de prelación es el licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, el cual a su vez acordó el dieciocho (18) de febrero del año en curso, la admisión de la garantía contemplada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ordenando solicitar un informe justificado a la entidad pública, el cual deberá ser rendido en un término de tres días hábiles.

IV.- Al día de hoy diez (10) de marzo del presente año, no se ha rendido el informe justificado por parte del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Consejo General de este Instituto es el competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

SEGUNDO.- En los términos de los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, la garantía de acudir al Instituto es procedente, entre otros supuestos, cuando por negligencia no se de respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública, esto es, que dicha garantía procederá cuando concluido el plazo para contestar la solicitud de información la entidad pública sea omisa total o parcialmente y no emita respuesta alguna al solicitante.

La garantía de acudir al Instituto presentada por el recurrente fue interpuesta en tiempo y forma, dentro de los diez días hábiles que establece el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública cumpliendo con los requisitos a que alude el artículo 89 del citado reglamento, y en contra de la omisión de dar respuesta a la solicitud de información planteada al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila; por lo

que la aludida garantía presentada por xxxxxxxx, fue admitida a trámite por este Instituto.

TERCERO.- Del análisis del expediente en que se actúa se acredita indiciariamente que la entidad pública requerida, Republicano Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, no dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información pública del ciudadano xxxxxxxx, por negligencia, lo que se infiere de lo manifestado y aportado por el requiriente, como lo es la copia sellada de recepción de la solicitud de acceso presentada ante el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, por el requirente y aunado a que el sujeto obligado no rindió el informe justificado que se le pidió, y la falta de este genera una presunción, que hace tener como ciertos los hechos reclamados por el requirente.

En consecuencia, al no acreditar la autoridad que dio respuesta en tiempo y forma al solicitante, se tienen por ciertos los hechos señalados por el requirente y en conjunto con los documentos por él aportados, queda acreditada la existencia del acto reclamado.

CUARTO.- Luego entonces si de las diligencias desahogadas queda acreditado indiciariamente que el Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, no dio respuesta a la solicitud de acceso a la información del ciudadano xxxxxxxx, por negligencias.

Es incuestionable que esta Autoridad Constitucional en el uso de sus facultades legales y constitucionales **REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro de la Colonias, Coahuila, para que en un período no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por el requirente, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales, entendiendo estos como la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otras, la relativa a origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten la intimidad, se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II, inciso 1 y 6 y IV inciso 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, este Instituto instruye dar vista al órgano interno de control competente del Municipio de San Pedro de las Colonias, para que verifique las razones por las cuales no se dio respuesta a la solicitud de información del presente requerimiento, debiendo informar por escrito y

oportunamente a este Instituto las acciones llevadas a cabo y en su caso iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para sancionar la conducta de omisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 4,10,31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **SE REQUIERE** al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para que en un período no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución otorgue la información solicitada por xxxxxxxx, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

Destacando esta Autoridad Constitucional, que la información solicitada por su naturaleza no podría ser reservada y en caso de que contenga datos personales en los términos señalados en el considerando cuarto se deberá generar versiones públicas en las que se protejan los datos personales.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y 100 del Reglamento de la Ley de Acceso a la información Pública, se instruye al Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, para que en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución cumpla con la misma, debiendo además informar a este Instituto sobre el cumplimiento de esta resolución según lo dispone el artículo 54 del Reglamento de Medios de Impugnación en materia de Acceso a la Información supletorio de la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública y del capítulo VIII de su reglamento.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 fracción IV apartados 1,3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se pone a la disposición del requirente para su atención el teléfono 01800 TEL ICAI (8354224) para que comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento de la presente resolución a fin de tomar las medidas conducentes.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracciones II inciso 1 y 6 y IV inciso 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, este Instituto instruye dar vista al órgano interno de control competente del Municipio de San Pedro de las Colonias, para que verifique las razones por las cuales no se dio respuesta a la solicitud de información del presente requerimiento, debiendo informar por escrito y oportunamente a este Instituto las acciones llevadas a cabo y en su caso

iniciar los procedimientos administrativos correspondientes para sancionar la conducta de omisión.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución por oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Pedro de las Colonias, Coahuila, con domicilio en Avenida Benito Juárez y Francisco I. Madero sin número Zona Centro de la ciudad de San Pedro de las Colonias, Coahuila, así como al accionista, con domicilio en xxxxxxxx.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Eloy Dewey Castilla y Manuel Gil Navarro, siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día once (11) de marzo del año dos mil ocho (2008), en la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luis González Briseño.

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA
CONSEJERO PRESIDENTE

MANUEL GIL NAVARRO
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
SECRETARIO TÉCNICO